

**INFORMA SOBRE EVENTUALES INFRACCIONES, Y
ARCHIVA DENUNCIAS ID 178-2015; 470-2015; Y 595-
2015, EN CONTRA DE TERMOELÉCTRICA DEL NORTE
S.A., TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO CENTRAL
TERMOELÉCTRICA PARINACOTA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1978

SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó 3 denuncias en contra del establecimiento denominado “Central Termoeléctrica Parinacota” (en adelante, “el establecimiento”), del titular Termoeléctrica del Norte S.A. (en adelante, “el denunciado”).

2. Los denunciantes y hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:



Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Termoeléctrica del Norte S.A.

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	178-2015	29-01-2015	Instalación de letreros en Cerro Chuño.
2	470-2015	31-03-2015	Solicita revocación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto CT Parinacota.
3	595-2015	12-05-2015	Inicio de la construcción del proyecto sin dar aviso a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota, con al menos una semana de anticipación.

3. Por su parte, el establecimiento denunciado cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental:

Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
CT Parinacota	Resolución Exenta N° 41/2009, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, “RCA N° 41/2009”)

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

4. Con fecha 27 de enero de 2015, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con fiscalizadores del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Dirección General de Aguas, y de la Seremi de Salud de Arica y Parinacota, realizaron actividades de fiscalización al proyecto, consistentes en inspección ambiental y/o examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio.

5. Luego, con fecha 5 de marzo de 2015, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-44-XV-RCA-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Conforme a los hechos denunciados, las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para cada uno de los hechos denunciados.



A. Instalación de letreros

7. Al respecto, la RCA N° 41/2009, en su considerando 5.6, señala que el proyecto no generaría o presentaría alteraciones a monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y patrimonio cultural. Por otra parte, señala que se identificaron elementos patrimoniales en el área de influencia indirecta del proyecto, en las cercanías del camino de acceso. Si bien el proyecto no contemplaba realizar actividades en dicha zona, de todas formas, se tomarían precauciones como delimitación física del camino de acceso hacia el proyecto e instalación de señalética, para eliminar la posibilidad de que algún vehículo del proyecto saliese del camino e impactase los sitios arqueológicos.

8. Adicionalmente, el considerando 6, sobre compromisos voluntarios, establece en su punto 5 el compromiso de delimitación física y señalética en el camino de acceso, sector cima de Cerro Chuño. En particular, respecto de la señalética, se indica *“5.b) Instalación de señalética provisoria, lo que se realizará un mes antes del inicio de las obras del proyecto y su instalación será supervisada personalmente por un arqueólogo, el cual informará por escrito a este Consejo [Consejo de Monumentos Nacionales] la forma en que se ejecutaron estas medidas.”*

9. A partir de los hechos constatados en el IFA DFZ-2015-44-XV-RCA-IA, particularmente, en base a la visita inspectiva de 27 de enero de 2015, se pudo establecer que, en el sector de camino de acceso en el Cerro Chuño, se había demarcado el camino por medio de piedras, y letreros de advertencia de presencia de sitio arqueológico.

10. Por su parte, mediante Ord. MZN N° 027, de 21 de enero de 2015, entre otras cosas, se consultó al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”) respecto del eventual aviso o remisión de información por parte del denunciado en relación con la instalación de señalética en el sector. Mediante su respuesta, en Ord. N° 252, de 4 de febrero de 2015, el CMN señaló que no había recibido correspondencia por parte de Termoeléctrica del Norte S.A. relativa a la ejecución de las etapas del proyecto, y que no se habían tramitado permisos sectoriales relativos a la ejecución del proyecto.

11. En consecuencia, el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, concluye que existe un potencial hallazgo relativo a estos hechos, por la instalación de señalética sin informar previamente ni coordinar su implementación con el CMN.

12. Sin embargo, se estima que estos hechos no tienen la entidad suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, por cuanto corresponde a un incumplimiento meramente formal, consistente en la omisión de dar aviso previo, respecto del cual no se verifica afectación al patrimonio, a diferencia de aquellas infracciones de mayor gravedad que conlleven daños materiales o riesgos significativos.

13. En este sentido, la obligación de aviso previo tiene como propósito que la autoridad pueda anticipar y evitar eventuales riesgos al



patrimonio. En este caso, la medida ejecutada (instalación de señalética) tuvo precisamente un carácter protector, alineado con la finalidad preventiva de la regulación, al restringir el acceso de vehículos al área sensible. Por consiguiente, se estima que la medida redujo la probabilidad de eventuales daños, por lo que el incumplimiento carecería del nivel de lesividad necesaria para justificar un reproche sancionatorio.

14. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que los hechos constatados carecen de mérito suficiente para fundar la apertura de un procedimiento sancionatorio, al tratarse de una omisión de baja entidad, que no produjo afectación ni riesgo al componente patrimonial y, en los hechos, igualmente contribuyó a su protección.

B. Revocación DIA

15. En cuanto a la solicitud del denunciante, relativo a revocar la declaración de impacto ambiental del proyecto, esta se fundamentaría, según indica, en supuestos errores y omisiones en relación con los impactos reales del proyecto, los que no estarían siendo considerados ni evaluados correctamente.

16. Dicha solicitud fue derivada desde el Ministerio del Medio Ambiente, tanto a esta Superintendencia como al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA").

17. Con el objeto de indagar sobre aspectos u omisiones del proyecto, que pudieran relacionarse con el ámbito de competencia de este Servicio, mediante el Ord. N° 1018, de 5 de junio de 2015, esta Superintendencia consultó al denunciante en relación con eventuales infracciones a la resolución de calificación ambiental, que pudieran estar relacionadas con los aspectos evaluados que fueron denunciados, conforme a lo señalado en el art. 35 de la LOSMA.

18. No obstante, dicha solicitud no fue respondida por parte del denunciante.

19. En consecuencia, no es posible asociar los hechos denunciados a alguno de los instrumentos de competencia sancionatoria de la SMA, enumerados en el art. 35 de la LOSMA. En efecto, los hechos denunciados se asocian a eventuales omisiones en el procedimiento de evaluación ambiental, cuya competencia corresponde exclusivamente al SEA, organismo evaluador que además fue informado de los hechos, por lo que éste se encontraba al tanto de los hechos denunciados a la fecha de interposición de la denuncia.

20. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existen hallazgos a la normativa de competencia de este Servicio, relativo a los hechos denunciados analizados en este apartado.



C. Inicio de construcción del proyecto sin aviso previo

21. El considerando 7 de la RCA 41/2009, establece que el titular informará a la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, con al menos una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto. Asimismo, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 1518/2013, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Res. Ex. N° 574/2012, de esta Superintendencia, según la cual se debe presentar información relativa al estado de ejecución del proyecto en la forma y modo señalados en la misma resolución (artículo primero).¹

22. Mediante Ord. MZN N° 9, de 15 de enero de 2015, esta Superintendencia solicitó al denunciado informar el estado o fase del proyecto. Por su parte, mediante el Ord. MZN N° 27, de 21 de enero de 2015, se consultó a diversos organismos sectoriales, si Termoeléctrica del Norte S.A. había comunicado la ejecución de las etapas del proyecto o si habían tramitado permisos sectoriales correspondientes.

23. Con fecha 26 de enero de 2015, el denunciado señaló que, los días 15 y 23 de enero del mismo año, había informado a la Comisión de Evaluación Ambiental y al Servicio de Evaluación ambiental, respectivamente, sobre el inicio de la etapa de construcción del proyecto, y que se procedería a actualizar la información sobre estado del proyecto conforme a la Res. Ex. N° 574/2012, de la SMA.

24. Por su parte, mediante la actividad de inspección ambiental realizada el día 27 de enero de 2015, se constató que, en el área de emplazamiento de la Central Termoeléctrica Parinacota, no se observaron obras relacionadas con el proyecto.

25. Posteriormente, se recibieron respuestas de parte de los siguientes organismos: Seremi de Energía, Dirección Regional de Aguas, Seremi de Agricultura, Seremi Minvu, Dirección Regional del SEA, Seremi de Bienes Nacionales, Dirección de Vialidad, y Seremi de Salud, todos de la Región de Arica y Parinacota, quienes, en términos generales, señalaron que no habían sido informados sobre el inicio de la etapa de construcción del proyecto, ni habían iniciado la tramitación de permisos sectoriales ante sus reparticiones. Lo anterior con excepción de la Dirección Regional del SEA, quien señaló que fue informado del inicio de la etapa de construcción del proyecto con fecha 23 de enero de 2015, y de la Seremi de Bienes Nacionales, quien indicó que recibió una solicitud de servidumbre eléctrica por parte del denunciado, con fecha 2 de septiembre de 2013.

26. Asimismo, mediante revisión del sistema de RCA de esta Superintendencia, se constató que, a la fecha de elaboración del informe técnico de fiscalización ambiental, el denunciado no había actualizado la información asociada a su RCA,

¹https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2013/RESOL%20EXENTA%20N%201518%20SMA.PDF



particularmente respecto de la etapa o fase del proyecto, cuya última actualización databa del día 13 de junio de 2014.

27. No obstante, revisado el sistema de RCA nuevamente, se observa que la información asociada a la RCA N° 41/2009, fue actualizada con fecha 16 de febrero de 2015, indicando que se inició la fase de construcción con fecha 22 de enero de 2015.

28. Por lo tanto, el informe técnico de fiscalización concluye que el titular del proyecto no informó el inicio de fase de construcción del proyecto, con al menos una semana de anticipación, y que la información en el Sistema de RCA no se encontraba actualizada.

29. Sin embargo, si bien resulta efectivo que el denunciado no realizó el aviso de inicio de la fase de construcción con al menos una semana de anticipación, habiéndose constatado la demarcación de un camino e instalación de señalética en enero de 2015, posteriormente éste dio el aviso correspondiente, además de haber actualizado la información en el Sistema de RCA de esta Superintendencia.

30. Por lo demás, no se constató una afectación relevante a los componentes ambientales involucrados, toda vez que la omisión de aviso correspondió a un periodo acotado, y previo a la ejecución de las obras de mayor envergadura asociadas al proyecto en su totalidad.

IV. CONCLUSIONES

31. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de las denuncias ID 178-2015; 470-2015; y 595-2015, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2015-44-XV-RCA-IA.

32. El fundamento de lo anterior, se encuentra en que los hechos denunciados fueron subsanados, no son de competencia sancionatoria de este Servicio, o bien no son de una entidad o relevancia ambiental que amerite el inicio de un procedimiento sancionatorio.

33. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.²

² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



34. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

35. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al denunciado que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación a eventuales incumplimientos a la resolución de calificación ambiental. En consecuencia, en caso de constatare potenciales infracciones posteriores, la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio, cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.**

RESUELVO:

I. INFORMAR A TERMOELÉCTRICA DEL NORTE S.A. sobre las eventuales infracciones constatadas por esta Superintendencia, señaladas en el presente acto, y **ADVERTIR** sobre la competencia sancionatoria de la SMA respecto del incumplimiento de la normativa descrita y la eventualidad de iniciar un procedimiento sancionatorio por potenciales infracciones posteriores, cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.**

II. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 178-2015; 470-2015; y 595-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-44-XV-RCA-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Termoeléctrica del Norte S.A.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Asimismo, notificar a los denunciantes referidos en la
Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Termoeléctrica del Norte S.A. Av. Vitacura 2939, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana.
- Denunciantes. ID 178-2015, 470-2015 y 595-2015

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota SMA.

